

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RAMOS

AÑO LXXV

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 21 DE FEBRERO DE 1950

NUM. 14.086

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 53

El Congreso Nacional,

DECRETA:

la siguiente

LEY DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Capítulo I

ORGANIZACION

SECCIÓN I

Constitución, Objeto y Domicilio

Artículo 19—Créase un Banco de Estado denominado Banco Central de Honduras que será una institución privilegiada de duración indefinida y dedicada exclusivamente al servicio público, y que se regirá por la presente ley y por los reglamentos que dicte el Directorio. *Creación*

Art. 29—El Banco Central de Honduras tendrá por objeto promover las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias que sean más favorables para el desarrollo de la economía nacional. *Objeto*

Art. 39—El Banco tendrá su domicilio en Tegucigalpa, D. C., y podrá establecer sucursales, agencias y corresponsales en el territorio de la República. *Domicilio*

SECCIÓN II

Régimen Financiero

Art. 49—El Banco Central de Honduras tendrá un capital inicial de quinientos mil lempiras, que se integrará en la forma prevista en esta ley. *Capital*

Art. 59—Las utilidades anuales netas del Banco Central se establecerán después de efectuar las amortizaciones que el Directorio considere convenientes para asegurar la solidez del activo. *Utilidades y pérdidas*

El Directorio deberá acordar la distribución de las utilidades netas establecidas, dentro de los treinta días siguientes al final de cada ejercicio, de acuerdo con las reglas siguientes:

- La mitad se aplicará a incrementar el capital hasta que alcance el 10% de los activos totales del Banco excluyendo la parte que corresponde a los activos internacionales.
- La mitad restante se aplicará a la constitución e incremento del Fondo de Valores que se establece en esta Ley.
- Cuando el capital del Banco alcance el 10% indicado en la letra a) de este artículo, la totalidad de las utilidades netas anuales se aplicará al incremento del Fondo de Valores.

No obstante lo indicado en la letra a) anterior, el monto bruto de las utilidades provenientes de las reducciones comprobadas de la emisión de billetes y monedas por el Estado, por los antiguos bancos concesionarios y por el propio Banco Central, se destinará exclusivamente a incrementar el Fondo de Valores.

Las pérdidas netas anuales que sufiere el Banco Central en el curso de sus operaciones se cargarán al capital de la Institución.

C O N T E N I D O

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 53, del Congreso Nacional.—Febrero de 1950.

AVISOS

Art. 69—La determinación y dirección superior a la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central, y la administración de éste, quedará a cargo del Directorio que estará compuesto por: *Composición del Directorio*

- El Presidente del Banco, que será miembro titular, y que presidirá las reuniones del Directorio. En su ausencia lo sustituirá el Vicepresidente del Banco.
- El Secretario de Hacienda, de la Nación, que será miembro titular ex-oficio del Directorio, y que tendrá por suplente el funcionario superior que él designe en cada caso para reemplazarlo.
- Un representante titular y un suplente del Banco Nacional de Fomento.
- Un representante titular y un suplente, nombrados por los bancos establecidos en el país; y
- Un titular y un suplente, en representación de las fuerzas vivas del país, integradas por las asociaciones agrícolas, ganaderas, industriales y comerciales, debidamente organizadas.

Capítulo II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

SECCIÓN I

Directorio

Art. 79—El Presidente del Banco presidirá el Directorio mientras desempeñe sus funciones. El período del representante de los bancos privados y de las fuerzas vivas del país será de dos años y el de los bancos privados no podrá ser reelecto en su cargo ni pertenecer a una misma institución bancaria en dos períodos sucesivos. *Duración de los mandatos*

Art. 89—Los miembros del Directorio deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia en las materias concernientes a las funciones a su cargo. Los representantes de los bancos serán, de preferencia, los Presidentes, Directores, Gerentes o funcionarios de alta jerarquía y experiencia en los mismos. *Requisitos*

Art. 99—No podrán ser miembros titulares ni suplentes del Directorio del Banco Central las siguientes personas: *Impedimentos*

- Los menores de 25 años de edad.
- Con excepción del Secretario de Hacienda y del suplente que él designe, los miembros de las juntas directivas de organizaciones o partidos políticos o los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados o funciones de elección popular.
- Las personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí, o con el Presidente de la República, o que pertenezcan a la misma sociedad colectiva, o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad por acciones. En el caso del representante de los bancos privados,

- además de lo anterior, el titular y el suplente no podrán pertenecer a la misma institución.
- d) Los fallidos y quebrados, así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebra; y
 - e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dicha función.

El impedimento mencionado en la letra (c) anterior no se aplicará si sobreviniere entre un miembro ya incorporado al Directorio y el Ministro de Hacienda o el representante titular o suplente del Banco Nacional de Fomento, a ser incorporado.

Art. 10.—La designación de los Directores nombrados por los bancos privados deberá hacerse por elección, a cuyo efecto cada uno de los bancos tendrá un voto. La designación de los directores representantes de las fuerzas vivas se hará por éstas y si no hubiese acuerdo entre ellas o dejaren transcurrir el plazo que para tal objeto fijen los reglamentos sin hacer la designación serán elegidos por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de llevar a cabo las elecciones o nombramientos, que deberán efectuarse con 30 días de anticipación por lo menos, a la fecha en que termine el mandato.

En caso de vacancia temporal de un titular, lo sustituirá el suplente, y en caso de vacancia permanente, se designará un nuevo miembro para completar el período del faltante, dentro de los 30 días de corrida la vacancia, pero cuando la vacancia permanente sobrevenga en la segunda mitad del período, el suplente sustituirá al titular.

Art. 11.—Corresponde al Tribunal Superior de Cuentas calificar y declarar la caducidad de la designación de los miembros del Directorio por existir alguna de las causales de incapacidad previstas en esta ley. Declarada la incapacidad de un miembro del Directorio se procederá a su reemplazo. Los actos o contratos autorizados por el incapaz antes de que fuera declarada la caducidad no se invalidarán por esta circunstancia.

Art. 12.—El Directorio ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Directorio que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicios a la institución, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el Banco, el Estado o terceros a todos los Directores presentes en la sesión respectiva, salvo aquéllos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en idéntica responsabilidad los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, del Banco o de terceros.

Art. 13.—El Directorio sesionará regularmente por lo menos una vez por semana, y será citado por el Presidente. Podrá realizar las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente o una mayoría de tres miembros titulares o suplentes en ejercicio. A las sesiones asistirán regularmente los miembros titulares y los suplentes en ejercicio que estuvieren reemplazando a aquéllos, quienes tendrán voto únicamente en este caso. El Gerente asistirá asimismo a todas las sesiones con voz pero sin voto. Por invitación del Presidente, podrán asistir a las sesiones los demás suplentes, los Jefes de departamentos y personas ajenas a la Institución, en calidad de asesores, con voz pero sin voto. Los miembros titulares, el Gerente y los suplentes y asesores que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir las dietas que fijen los reglamentos del Banco.

Art. 14.—Ningún miembro del Directorio podrá asistir a una sesión en el tiempo en que haya de conocerse algún asunto en el que tenga interés personal, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o una empresa o firma a la cual pertenezca como socio, empleado o accionista.

Art. 15. Los miembros del Directorio se considerarán funcionarios públicos y empleados principales nacionales, y quedarán suspensos en sus funcio-

Elección de los Directores

Caducidad de la Designación

Responsabilidad

Sesiones, Asistencia y Retribuciones

Asistentes Interesados

Remoción

nes cuando la Corte Suprema de Justicia los declare con lugar a formación de causa, según el Artículo 144, atribución 4ª, de la Constitución Política, por delitos oficiales o comunes. Los Secretarios de Estado miembros del Directorio, se exceptúan de esta disposición.

Art. 16.—Las atribuciones del Directorio son las siguientes:

Atribuciones del Directorio

- a) Determinar y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco, de acuerdo con los preceptos de esta ley, constituyéndose en comisiones para el estudio de problemas concretos cuando fuere necesario.
- b) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco, sometidos en los casos especificados en esta ley, a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Acordar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco.
- d) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, así como acordar las amortizaciones de activos.
- e) Nombrar, suspender o remover al Gerente y, a propuesta de éste, a los jefes de departamento y asesores
- f) Integrar la Comisión de Cartera y fijarle sus límites de operación.
- g) Dictar las normas, límites y condiciones generales para la realización de las operaciones del Banco y designar, a propuesta del Gerente, los funcionarios que podrán autorizarlas.
- h) Considerar y resolver las solicitudes de crédito del Gobierno, de las Municipalidades, y Concejos de Distrito y de las instituciones oficiales, y autorizar las operaciones de mercado abierto que se efectúen, ya sea por cuenta de la propia cartera del Banco o bien por la del Fondo de Valores, requiriendo siempre el informe previo de la Comisión de Cartera.
- i) Nombrar corresponsales en el exterior y establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsales en el país.
- j) Revisar periódicamente por medio de una comisión de su seno los redescuentos, descuentos, adelantos, créditos y demás operaciones efectuadas por el Banco; y,
- k) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley y los Reglamentos.

Art. 17.—El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias será de tres miembros con voto y, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, en los cuales se exija una mayoría especial, las resoluciones se tomarán válidamente con el voto favorable de tres de los Directores presentes.

Quórum y Mayoría

SECCIÓN II
Presidencia

Art. 18.—El Presidente y el Vicepresidente del Banco serán hondureños de nacimiento y personas de reconocida honorabilidad y competencia. Ambos serán nombrados por el Presidente de la República, durarán en sus funciones siete años, deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones. Tendrán derecho a percibir los sueldos o asignaciones que el Directorio determine y las dietas que fijen los Reglamentos, pero en ningún caso podrán ser remunerados bajo forma alguna de comisión, ni los sueldos o asignaciones que les correspondan podrán determinarse en relación a las utilidades del Banco.

Presidente y Vicepresidente

El Vicepresidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento temporal.

Art. 19.—Corresponde al Presidente:

Atribuciones y Deberes

- a) Proponer al Directorio las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para la ejecu-

ción de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Institución.

- b) Informar al Directorio en cada sesión de los asuntos que tengan mayor importancia para el funcionamiento del Banco y proponer a aquél el nombramiento e integración de comisiones de su seno para el estudio de problemas especiales.
- c) Orientar y vigilar la administración superior del Banco lo mismo que el cumplimiento de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos del Directorio y resolver, en último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión del propio Directorio.
- d) Vigilar, por medio de la Superintendencia de Bancos, el cumplimiento y aplicación de la Ley de Establecimientos Bancarios.
- e) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Gerente, según lo disponga la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos que su intervención fuere legalmente obligatoria.
- f) Dirigir las relaciones del Banco y del Directorio con los poderes públicos, con el sistema bancario y con los organismos internacionales en que la representación de la República haya sido asignada al mismo Banco Central; y
- g) Ejercer las demás funciones que le correspondan conforme a la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio.

SECCIÓN III

Gerencia

Art. 20.—El Gerente tendrá a su cargo la dirección inmediata de la administración y de las operaciones del Banco y será responsable ante el Presidente y ante el Directorio del funcionamiento correcto y eficaz de la Institución en la aplicación de la política fijada por éstos. El Gerente será el superior del personal.

Gerente

El Gerente será nombrado por el Directorio. Deberá ser hondureño, de reconocida experiencia bancaria y financiera y dedicará su mayor actividad al servicio exclusivo del Banco; mientras esté en ejercicio no podrá ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, salvo que se trate de labores de carácter docente. En el caso de comisiones temporarias inherentes a su cargo, antes de aceptarlas, deberá solicitar anuencia del Directorio. En caso de ausencia temporal, el Gerente será reemplazado por el funcionario que al efecto designe el Directorio.

Art. 21.—Corresponde al Gerente:

Deberes y Atribuciones

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco y velar por la observancia de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos del Directorio.
- b) Informar diariamente al Presidente de la marcha de la Institución y someter a la consideración del Directorio, por lo menos una vez al mes, un informe sobre la posición financiera del Banco.
- c) Proponer al Directorio el nombramiento, suspensión o remoción de los jefes de departamento y asesores del Banco, y nombrar, suspender o remover a los demás funcionarios o empleados de la Institución.
- d) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Presidente, según lo dispongan la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos en que su intervención fuere legalmente obligatoria.
- e) Conferir y revocar poderes para pleitos.
- f) Someter anualmente al Directorio, por intermedio del Presidente, el Presupuesto, el balance general el estado de ganancias y pérdidas y la Memoria de la Institución.
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorguen la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio.

SECCIÓN IV

Comisión de Cartera

Art. 22.—La Comisión de Cartera estará integrada por el Gerente y por dos miembros más que serán designados por el Directorio entre los funcionarios superiores del Banco. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión del Presidente.

Integración

Art. 23.—Corresponde a la Comisión de Cartera:

Atribuciones

- a) Analizar las solicitudes de crédito que presenten los bancos, el destino de los fondos solicitados y los documentos que se ofrezcan para ser adquiridos o admitidos en garantía, y acordar o rechazar las operaciones propuestas, dentro de las normas y límites fijados por el Directorio.
- b) Analizar las solicitudes de crédito del Gobierno, de las Municipalidades, Concejos de Distrito e instituciones oficiales y someterlas con informe a la consideración del Directorio para su resolución; y
- c) Estudiar las operaciones de mercado abierto que el Banco se proponga efectuar, ya sean por cuenta de su propia cartera o del Fondo de Valores, y presentar informe al Directorio sobre tales operaciones antes de que sean resueltas por el mismo.

SECCIÓN V

Departamentos

Art. 24.—El Banco organizará, conforme a la ley, los reglamentos y acuerdos del Directorio, los Departamentos de Superintendencia de Bancos; de Emisión; de Cambios; de Crédito y Valores; de Auditoría; de Estudios Económicos, y los demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Institución.

Departamentos

Art. 25.—El Departamento de Estudios Económicos estará encargado de obtener los datos y de realizar las investigaciones que sean convenientes para la dirección de la política monetaria y cambiaria.

Departamento de Estudios Económicos

El Departamento tendrá como funciones especiales la preparación de las estimaciones sobre ingresos y egresos de divisas al principio de cada ejercicio y de los cálculos de la balanza de pagos al término del mismo; la compilación de estadísticas sobre el medio circulante, los precios y las finanzas públicas; la organización de la biblioteca y la publicación de la Revista de la institución. Tendrá, además, a su cargo la formación y preparación de un personal técnico en ciencias económicas, particularmente en análisis monetario y prácticas bancarias.

Las dependencias del Estado y las entidades oficiales y semificiales deberán proporcionar, a la mayor brevedad posible, al Departamento de Estudios Económicos los informes que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III

OPERACIONES

SECCIÓN I

Operaciones de Emisión

Art. 26.—El Banco Central será el único emisor de monedas y billetes de curso legal en el territorio del país, y para ello se registrará por esta ley y por los reglamentos que sobre la materia dicte el Directorio y que apruebe el Poder Ejecutivo.

Emisión de Monedas y Billetes

Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central tendrán fuerza legal y poder liberatorio limitado en el territorio de la República.

Las personas o entidades que hagan circular objetos o documentos con el fin de que sirvan como moneda convencional incurrirán en las penas que establece el Código Penal para los casos de falsificación.

Art. 27.—Los billetes tendrán las denominaciones, dibujos, leyendas y demás características que señale el Directorio del Banco y llevarán la firma facsimilar del Presidente y del Gerente del Banco

Características de las emisiones

Central y del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, y se imprimirán en las cantidades que autorice el propio Directorio. La denominación de los billetes no será menor de un lempira.

Las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley, tamaño, grabados y denominaciones que indiquen las leyes especiales dictadas por el Congreso Nacional y se emitirán en las cantidades que determine el Directorio.

La impresión de billetes o acuñación de monedas no autorizadas por el Directorio hará incurrir a quienes las hubieren dispuesto o ejecutado en las penas que la ley asigna a los falsificadores.

Art. 28.—El Banco Central correrá con todos los gastos que demande la impresión, acuñación, transporte y canje de billetes y monedas.

SECCIÓN II

Operaciones de Cambio

Art. 29.—La negociación de divisas extranjeras en el territorio del país queda expresamente limitada al Banco Central y a los bancos y las instituciones que el Directorio habilite para negociar en cambios como agentes de aquél.

Los particulares podrán en consecuencia mantener activos en divisas, pero no podrán negociarlas en el territorio nacional sino con el Banco Central, con los bancos o con las instituciones autorizadas. La negociación de oro en el territorio nacional queda limitada al Banco Central de Honduras y a sus agentes, el cual podrá requerir a cualquier persona que tuviere oro amonedado o en barras o a las empresas mineras que lo produzcan dentro del territorio nacional que lo transfieran al mismo Banco Central mediante el pago de su equivalente en moneda nacional.

Los que contravinieren las disposiciones de este artículo serán sancionados por la Secretaría de Hacienda con multas hasta por diez veces el monto de la negociación y según la gravedad de la infracción.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores las transacciones menores de cambio que efectúen turistas o viajeros, las que se sujetarán al reglamento que podrá dictar el Directorio.

Art. 30.—El Banco Central está obligado a atender directamente o por medio de sus agentes, toda demanda u oferta de divisas libremente utilizables en el mercado internacional, sobre las plazas de importancia en la balanza de pagos del país.

El Banco determinará cuáles son las divisas y plazas de importancia para la balanza de pagos del país y fijará asimismo el procedimiento a seguir en el caso de transacciones en divisas que no sean libremente utilizables en el mercado internacional.

Cuando las necesidades de la balanza de pagos así lo demanden, el Directorio podrá suspender temporalmente el principio contenido en el primer párrafo de este artículo y reglamentar la adquisición y negociación de divisas.

Art. 31.—El Banco Central está obligado a atender directamente o por intermedio de sus agentes, las demandas y ofertas de oro amonedado o en barras, de acuerdo con los reglamentos que al efecto diere el Directorio ajustándose a los compromisos internacionales del país.

Art. 32.—El Directorio, de acuerdo con el convenio sobre el Fondo Monetario Internacional, podrá modificar la paridad del lempira. Para tomar esta decisión se requerirá el voto favorable de cuatro miembros del Directorio, incluyendo el del Secretario de Hacienda. Esta resolución del Directorio requerirá aprobación del Ejecutivo en Consejo de Ministros.

El Directorio regulará los tipos máximos y mínimos de cambio a que podrán efectuar operaciones en oro y divisas el Banco Central de Honduras, los bancos y las instituciones autorizadas para operar en cambios entre sí y con el público.

Asimismo, el Directorio fijará las comisiones y recargos máximos que los bancos y personas autorizadas podrán cargar por sus transacciones cambiarias, determinará la parte de ellas que corresponderá al Banco Central, y tendrá la facultad de reglamentar las condiciones en que podrán llevar a cabo operaciones de cambios a plazos y de cambio futuro.

Costos de Emisión

Concentración del comercio de oro y Divisas

Negociación de Divisas

Negociación de oro

Paridad y Tipos de Cambio

Art. 33.—Los bancos y las instituciones habilitadas para operar en cambios estarán obligadas a vender al Banco Central la totalidad o parte de los activos en oro y divisas que tengan en su poder de acuerdo con las normas que fije el Directorio.

El Banco Central deberá cuidar la conveniente distribución de las reservas monetarias internacionales entre los bancos y demás instituciones autorizadas para negociar en cambios y al efecto, el Directorio podrá:

- Fijar los montos máximos de activos internacionales netos que los bancos e instituciones autorizadas podrán mantener; y
- Determinar la forma en que dichos activos podrán invertirse.

Art. 34.—Cualquier cambio que ocurra en el valor en lempiras de las reservas internacionales del Banco Central como consecuencia de modificaciones en la paridad de las monedas, se contabilizará en una cuenta, activa o pasiva, denominada "Cuenta de Revaluación Cambiaria" que el Banco Central no podrá utilizar.

Corresponderán al Banco Central las ganancias o pérdidas provenientes de cambios en el valor de los activos internacionales que los bancos y demás instituciones autorizadas mantengan dentro de los límites máximos fijados por el propio Banco Central. Las ganancias provenientes de cambios en el valor de las divisas que dichos bancos e instituciones mantengan en exceso de tales límites corresponderán también al Banco Central, pero cualquier pérdida sobre el mencionado exceso será por cuenta de quienes lo mantengan.

Art. 35.—Los activos internacionales del Banco Central podrán mantenerse en oro, divisas o valores en monedas extranjeras de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Directorio.

Art. 36.—No obstante lo dispuesto en esta Sección, el Directorio podrá establecer y reglamentar, cuando lo estime conveniente, el control de los movimientos de capital de Honduras al extranjero y viceversa, procediendo de acuerdo con los compromisos internacionales del país.

SECCION III

Operaciones de Crédito

Art. 37.—Las operaciones corrientes de crédito que el Banco Central podrá efectuar, con las instituciones bancarias del país, son las siguientes:

- Redescontar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y demás documentos de crédito, siempre que resultaren de operaciones relacionadas directamente con la producción o elaboración de productos agrícolas, ganaderos e industriales; con la importación, exportación, compra, venta o transporte de materias primas, de productos semielaborados o elaborados y de mercaderías de fácil colocación; y con el almacenamiento en almacenes de depósito autorizados o en bodegas que ofrezcan suficientes seguridades, de productos agrícolas, ganaderos e industriales, materias primas y mercaderías de importación o exportación, cuya conservación sea fácil, siempre que se encuentren debidamente asegurados.
- Acordar adelantos con garantía de los documentos indicados en el párrafo anterior, o con la garantía de saldos deudores de créditos en cuenta corriente siempre que el destino de los préstamos que los originen sea el indicado en la letra a) de este artículo. Los respectivos saldos deberán ser certificados por el contador y gerente de la institución respectiva y por el Superintendente de Bancos.

Art. 38.—El Directorio del Banco deberá fijar, de manera general, las tasas, comisiones, plazos, márgenes de garantía y demás condiciones de las distintas categorías de operaciones, atendiendo a la situación monetaria del país, las condiciones y necesidades del mercado crediticio, y la situación y composición de la cartera de los bancos y del propio Banco Central. En todo caso, deberá observar, por lo menos, las siguientes reglas:

Traspaso y Distribución de activos internacionales

Ganancias y Pérdidas cambiarias

Inversión de las Reservas del Banco Central

Control de movimientos de capital

Operaciones corrientes

Normas

- a) El plazo máximo de cada operación será de un año.
- b) El plazo máximo de los documentos descontados, redescantados, comprados o admitidos en garantía por el Banco será de un año a contar desde la fecha de la operación. Sin embargo, podrán admitirse en garantía de adelantos hasta de un año de plazo documentos amortizables cuyo vencimiento exceda de dicho período, pero en este caso el valor elegible del documento será el de la parte a amortizarse dentro de los doce meses a contar desde la fecha de la operación.
- c) El Directorio deberá fijar una tasa general de redescuento y podrá fijar tasas especiales aplicables a aquellos tipos de documentos provenientes de operaciones que el Banco desee que los bancos estimulen.
- d) Los documentos adquiridos o admitidos en garantía llevarán la firma solidaria de la institución de la cual fueren recibidos; y,
- e) La prórroga, renovación o sustitución de documentos adquiridos o admitidos en garantía por el Banco requerirán en cada caso la aprobación del Directorio y no podrá acordarse por más de la mitad del plazo original de la obligación en favor del Banco Central.

Art. 39.—En períodos de emergencia que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, el Banco Central podrá acordar a los bancos adelantos transitorios con la garantía de cualesquiera otros activos que considere aceptables. Estas operaciones requerirán autorización previa del Directorio acordada con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros.

Operaciones de emergencia

SECCIÓN IV

Operaciones en Valores

Art. 40.—Por cuenta de su propia cartera, el Banco podrá operar en títulos de crédito de renta fija emitidos o garantizados por el Estado, siempre que se trate de títulos declarados elegibles por el Directorio, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, y que los documentos respectivos sean de amortización gradual. Estas operaciones tendrán las siguientes limitaciones:

Cartera propia de valores

- a) El monto total de los fondos que el Banco Central puede invertir en esta clase de títulos no excederá del 15% del promedio de los ingresos ordinarios del Estado en los últimos tres ejercicios fiscales.
- b) Que la emisión de los valores se haya debido a una reducción anormal en los ingresos fiscales o aumentos de los egresos derivados de operaciones de emergencia.

No estarán sujetas a las limitaciones anteriores las compras directas de letras de Tesorería a que se refiere el Art. 42.

Art. 41.—El Directorio podrá, con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, aumentar hasta el 30% el límite impuesto por la letra a) del Artículo anterior cuando a su juicio sea imprescindible la ayuda financiera del Banco para que el Gobierno pueda llevar a cabo planes de política fiscal compensatoria tendientes a evitar la continuación de tendencias a la baja de la ocupación y de la actividad económica interna del país.

Aumento de cartera propia

Los valores adquiridos por el Banco Central en virtud de la autoridad que le confiere este Artículo y el anterior podrán ser negociados con el público y los bancos.

Art. 42.—El Banco Central podrá tomar directamente Letras de Tesorería emitidas por el Gobierno a plazo menor de un año, y cuyo vencimiento no se extienda más allá de un mes a contar de la terminación del ejercicio fiscal en el cual fueren emitidas, y que provengan de operaciones de caja relacionadas directa y únicamente con las variaciones estacionales en las entradas o los gastos fiscales. El Banco podrá negociar con el público o los bancos los valores así adquiridos.

Letras de Tesorería

En ningún caso las tenencias de Letras de Tesorería por el Banco Central podrán exceder el 15% del promedio de los ingresos de caja del Tesoro Nacional durante los últimos tres años.

Art. 43.—El Banco Central podrá emitir Certificados de Absorción, ya sea en moneda nacional o en monedas extranjeras, destinados a ser colocados en los bancos y en el público con fines de estabilización monetaria. Las condiciones de emisión, colocación, retiro, amortización, interés y negociación deberán ser aprobadas por el Directorio. El producto de las colocaciones de estos valores en el público o en los bancos deberá quedar depositado en el Banco en una cuenta especial y no podrá ser destinado a ningún otro fin distinto del pago, en su oportunidad, de los certificados emitidos.

Certificados de Absorción

Art. 44.—Con el objeto de promover la actividad económica del país, de estimular la inversión de ahorros en valores de renta fija y de mantener la liquidez y estabilidad de éstos, el Banco Central creará un Fondo de Valores.

Fondo de valores

Art. 45.—El Fondo de Valores contará con los siguientes recursos permanentes:

Recursos del Fondo

- a) Las utilidades del Banco que de acuerdo con el Artículo 59 se apliquen al efecto.
- b) Las utilidades provenientes de reducciones comprobadas en la emisión de billetes y monedas según lo dispuesto en el Artículo 59 de esta ley.
- c) Las cantidades que le designe el Gobierno en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.
- d) Las ganancias que resulten de las operaciones efectuadas con los recursos del Fondo; y
- e) Créditos del propio Banco Central hasta por el importe máximo que resulte de la aplicación de la regla establecida en el inciso (b) del Artículo 46.

Asimismo, el Directorio del Banco, con anuencia expresa del Secretario de Hacienda, podrá asignar temporalmente al Fondo de Valores recursos provenientes de fondos ociosos del Erario derivados de superávits presupuestales o de saldos fiscales no utilizados.

Art. 46.—El Banco Central, por intermedio del Fondo de Valores, podrá:

Operaciones del Fondo

- a) Comprar y vender en el mercado abierto valores oficiales de renta fija emitidos o garantizados por el Estado. Estas operaciones se harán directamente o por intermedio de agentes con el fin expreso de asegurar en todo momento un mercado líquido para los tenedores de dichos títulos a precios que proporcionen suficiente protección a los inversionistas.
- b) Cooperar en el fomento de la actividad productiva nacional adquiriendo valores hipotecarios representativos de la promoción de esas actividades cuando hayan sido emitidos y estén garantizados por instituciones bancarias del país, hasta por un importe máximo del 40 por ciento de la cartera de préstamos hipotecarios de las instituciones emisoras.
- c) Coordinar la política de emisiones de valores del Estado, de las entidades públicas y de las instituciones bancarias oficiales y semioficiales, así como la de las empresas privadas, a fin de asegurar que dichas emisiones guarden relación con la capacidad de absorción del mercado.
- d) Estimular la creación de ahorros por el público y su inversión productiva en valores líquidos para lo cual deberá fomentar la formación de un mercado amplio, con comisiones uniformes y moderadas, dando publicidad a las cotizaciones.

El Banco Central podrá además actuar como agente colocador de los títulos de renta fija que esté autorizado a adquirir con los recursos del Fondo, y deberá, en todo momento estar dispuesto a vender al público los valores que haya adquirido.

Capítulo IV

RELACIONES CON EL SISTEMA BANCARIO

SECCIÓN I

Control del Crédito Bancario

Art. 47.—El Banco Central deberá en todo momento procurar que el volumen del crédito bancario del país guarde relación con las necesidades genuinas del mercado y que no provoque o favorezca tendencias inflacionarias o deflacionarias perjudiciales para el mantenimiento de la estabilidad económica. Para lograr tales propósitos el Banco utilizará su propia política de crédito y los instrumentos de control cuantitativo y selectivos del crédito bancario que le otorga esta Ley.

Art. 48.—A fin de controlar el volumen general de los préstamos e inversiones de los bancos y de promover su adecuada distribución, el Directorio del Banco Central podrá:

- Fijar los tipos máximos de interés y comisiones que los bancos podrán pagar o cobrar por sus operaciones de crédito pasivas y activas.
- Fijar relaciones porcentuales que los bancos deberán guardar entre los distintos tipos o categorías de préstamos e inversiones y sus respectivos capitales y reservas de capital.
- Establecer porcentajes máximos de crecimiento en el curso del tiempo, de las carteras o de las distintas categorías de préstamos o inversiones que el propio Banco Central determine.
- Fijar topos o límites generales a las carteras o a las distintas categorías de préstamos e inversiones, los cuales no podrán ser inferiores al monto de las carteras de las instituciones bancarias afectadas en la fecha en que la medida entre en vigor.

SECCIÓN II

Encajes

Art. 49.—Los bancos que operen en el país estarán obligados a mantener un encaje proporcional a depósitos de moneda nacional o divisas que tuvieren a su cargo. Dicho encaje deberá consistir en todo o en parte en depósitos a la vista en el Banco Central.

El Directorio podrá autorizar a los bancos para que computen como parte de su encaje Certificados de Absorción emitidos por el propio Banco.

Art. 50.—Los bancos autorizados para operar en cambios que reciban depósitos en moneda extranjeras estarán asimismo obligados a mantener en el Banco Central encajes en divisas contra dichos depósitos.

Art. 51.—El Directorio fijará los distintos porcentajes de encaje mínimo para las diversas clases de depósitos y otras obligaciones, y al efecto podrá:

- Fijar encajes no mayores del 50% ni menores del 10%, determinando asimismo qué parte del total deberá ser mantenida por los bancos en sus propias áreas y qué parte debe ser depositada en el Banco Central.

Para el caso de encajes en monedas extranjeras, el porcentaje podrá elevarse hasta el 100%.

- Fijar encajes hasta del 100% sobre cualquier aumento futuro del monto de los depósitos que exista en los bancos a la fecha en que se les comunique tal medida.
- Determinar qué clases de obligaciones depositarias y qué otras exigibilidades en moneda nacional o en monedas extranjeras, sean a cargo de bancos o de instituciones autorizadas para operar en cambios, estarán sujetas a encaje.

Art. 52.—La posición de encaje de los bancos se establecerá mensualmente con base en el monto de los encajes y depósitos al fin de cada día; pero se permitirá normalmente a los bancos compensar cualquier deficiencia en los encajes en uno o más días del mes con los excesos que ocurran en otros días del mismo mes. Sin embargo, en caso de abuso, la Superintendencia de Bancos podrá no admitir compensaciones y considerar como deficiencia mensual la suma de las deficiencias diarias.

Estabilidad Crediticia

Control Cuantitativo y Cualitativo del Crédito

Encajes en Moneda Nacional

Encajes en Divisas

Fijación de Encajes

Cálculo del Encaje

Art. 53.—El Superintendente de Bancos estará encargado de vigilar la posición de encaje de los bancos y de las instituciones autorizadas para operar en cambios.

Si advirtiera una deficiencia de encaje mínimo la comunicará al banco o institución respectiva y le impondrá una multa de 1% sobre la deficiencia. Si la deficiencia persistiere por más de dos meses, el Superintendente podrá, además, prohibir al banco o institución en cuestión, que efectúe nuevos préstamos o que pague dividendos o ambas cosas a la vez, hasta tanto muestre excedentes de encaje por un período mínimo de seis meses consecutivos.

Si la deficiencia persistiere por más de cuatro meses, el Superintendente de Bancos podrá pedir la liquidación judicial del banco de que se trate.

Art. 54.—Los encajes depositados por los bancos en el Banco Central servirán de base para el funcionamiento de una Cámara de Compensación, que funcionará de acuerdo con las normas dictadas por el Directorio.

Deficiencia de Encaje

Cámara de Compensación

Capítulo V

RELACIONES CON EL ESTADO

Art. 55.—El Banco Central de Honduras ejercerá las funciones de banquero, agente fiscal y consejero económico-financiero del Estado, de sus dependencias y de las entidades oficiales o semioficiales, y le representará ante el Fondo Monetario Internacional y los otros organismos oficiales que el Gobierno decida.

Art. 56.—Todos los saldos en efectivo del Tesoro Nacional, inclusive de las Tesorerías Especiales, así como los fondos distritales y municipales, y demás dependencias del Estado y entidades oficiales y semioficiales serán depositados en el Banco Central, salvo las cantidades que se manejen en las oficinas, conforme a la ley, para pagos de pequeña cuantía.

También se efectuarán en el Banco Central los Depósitos de Garantía en efectivo o en valores a favor del Estado y de sus dependencias, y cualquier otro depósito de custodia de valores, títulos, documentos y efectos de valor pertenecientes a los mismos, así como los depósitos judiciales.

Con anuencia expresa del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio y atendiendo a razones de política monetaria, el Directorio podrá trasladar parcialmente dichos depósitos a los bancos privados, o bien asignar parte de los mismos al Fondo de Valores, según lo expresado en el Artículo 45 de esta ley.

Art. 57.—El Banco Central se encargará directa o indirectamente, y siempre por cuenta del Estado, de la recaudación de rentas fiscales internas y externas; de la atención de los servicios de amortización o intereses de la deuda pública; de la transferencia de fondos al exterior y de cualquier otra transacción monetaria o financiera que realicen el Estado y sus dependencias, así como las entidades oficiales o semioficiales.

Para el mejor cumplimiento de estos fines, el Banco Central podrá emplear los servicios de otros bancos o entidades financieras del país o del exterior, y, en todo caso, percibirá por tales servicios las sumas que el Banco convenga con el Gobierno mediante contrato.

Art. 58.—Con el objeto de asegurar la coordinación de la política monetaria, crediticia y cambiaria con la política financiera y fiscal, siempre que el Estado y sus dependencias y las instituciones oficiales o semioficiales tengan el propósito de contraer empréstitos en el país o en el extranjero, la Secretaría de Hacienda o las instituciones respectivas requerirán un dictamen previo del Directorio.

Capítulo VI

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 59.—Las funciones de supervigilancia, inspección y aplicación de la ley que el Decreto N.º 80 de 11 de marzo de 1937 asigna a la Secretaría de Hacienda por intermedio del Departamento de Vigilancia Bancaria, quedarán a cargo del Banco Central, el cual organizará al efecto la Superintendencia de Bancos como departamento de la institución.

Funciones

Depósitos de Fondos Oficiales

Transacciones Bancarias Oficiales

Contratación de Empréstitos

Asignación, Funciones de Vigilancia

Art. 60.—El Superintendente de Bancos dependerá administrativamente del Gerente del Banco Central, y será nombrado por el Directorio. El Superintendente de Bancos, así como el personal principal de la Superintendencia de Bancos, deberán ser de reconocida probidad y con amplios conocimientos y experiencia en la contabilidad, auditoría y prácticas bancarias, dedicará toda su actividad al servicio del Banco y no podrá desempeñar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones.

No podrán desempeñar el cargo de Superintendente de Bancos, las personas que tuvieren alguna de las incapacidades mencionadas en el Artículo 9 en lo que fueren aplicables.

El Superintendente durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Podrá ser removido por las mismas causas y en las mismas condiciones que los miembros del Directorio.

Art. 61.—Serán funciones del Superintendente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones del Directorio relacionadas con los bancos y las instituciones autorizadas para operar en cambios.
- b) Vigilar, inspeccionar y fiscalizar el funcionamiento de las mismas, mediante arqueo, comprobaciones y revisiones, pudiendo requerir de ellas todos los datos que a juicio del propio Superintendente sean útiles para el desempeño de sus funciones.
- c) Proponer al Gerente del Banco Central el nombramiento del personal que necesite para el desempeño de las funciones a su cargo.
- d) Mantener corrientemente informado y al día al Presidente del Banco Central, y por su intermedio al Directorio, de la situación frente a la ley, los reglamentos y demás disposiciones que les sean aplicables, de las instituciones bajo su jurisdicción.
- e) Dirigirse directamente a las autoridades de estas instituciones para poner en su conocimiento, advertirles o exigirles el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias o interpretativas y de los acuerdos del Directorio.
- f) Compilar las estadísticas bancarias y cambiarias del país y requerir a los bancos e instituciones bajo su jurisdicción todos los datos y demás informaciones concernientes para el cumplimiento de la misión del Banco Central y de la propia Superintendencia.

Art. 62.—El Superintendente de Bancos y el personal a sus órdenes guardarán la más estricta reserva sobre los papeles, documentos e informaciones de los Bancos y otras instituciones que lleguen a su conocimiento, y serán responsables por los perjuicios que pudieran derivarse de la revelación de los mismos a terceros.

En sus informes al Directorio, el Superintendente y el Presidente deberán cuidar de no proporcionar innecesariamente informaciones confidenciales.

Sin embargo, el Directorio podrá pedir en cualquier momento que se haga de su conocimiento cualquier dato o información sobre la situación de una institución siempre que tenga relación con un asunto que esté a consideración del propio Directorio.

Capítulo VII

AUDITORIA DEL BANCO

Art. 63.—Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas del Banco estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por un período de cinco años por el Directorio a propuesta, en terna, que le presente el Tribunal Superior de Cuentas. El Auditor Interno podrá ser reelecto.

El Auditor Interno obrará con absoluta independencia y deberá informar de su cometido al Presidente del Banco y por su intermedio al Directorio.

Las condiciones para ser auditor interno del Banco serán las mismas que la ley expresa para ser Gerente del Banco.

Requisitos

Funciones

Informaciones Confidenciales

Auditoria Interna

Art. 64.—Las funciones de control y vigilancia de las operaciones del Banco estarán a cargo de un Auditor Externo, que será nombrado por el Presidente de la República y que durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

En el desempeño de su cometido, el Auditor Externo devengará, con cargo al Banco, el sueldo que le fije el Directorio, y deberá tener en cuenta la naturaleza de las funciones del Banco y sus diferencias con las dependencias públicas y con el régimen de control aplicable a éstas.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Auditor Externo, le reemplazará un suplente, igualmente nombrado por el Presidente de la República.

Para ser electo Auditor Externo titular y suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Gerente del Banco.

El Auditor Externo podrá ser removido por las mismas causas y en la misma forma que los miembros del Directorio.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRASITORIAS

Art. 65.—El capital inicial de quinientos mil lempiras (L 500.000.00) del Banco Central será aportado íntegramente por el Estado, al quedar establecido el Banco y antes de iniciar sus operaciones. Dicha suma se tomará del Fondo de Cambio existente a la fecha que designe la Comisión Organizadora de la Banca Nacional; y el Poder Ejecutivo dictará las medidas a efecto de que la aportación se verifique en el día que dicha Comisión señale.

Art. 66.—El ejercicio financiero del Banco Central corresponderá a la duración del año civil.

El Banco publicará dentro del mes siguiente a la terminación del año financiero el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la Institución, y publicará su balance al final de cada mes.

El primer ejercicio financiero del Banco se cerrará el 31 de diciembre del año en que comience sus operaciones.

Art. 67.—El Banco Central no pagará intereses por los depósitos que reciba.

Art. 68.—El Banco Central asumirá de manera gradual y según lo aconsejen y permitan las circunstancias, a juicio del Directorio, las funciones de Agente Fiscal del Estado, de sus dependencias y de las entidades oficiales y semi-oficiales y todas las demás funciones que le están encomendadas por su ley.

Art. 69.—Durante los seis meses siguientes al establecimiento del Banco Central los encajes que los bancos deban mantener contra sus distintas clases de obligaciones, no podrán ser superiores a los que dichos bancos debían mantener de acuerdo con la legislación anteriormente vigente.

Art. 70.—Sin perjuicio de lo que dispongan leyes anteriores, esta ley se aplicará en lo que sea pertinente a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Honduras, Banco Atlántida, El Ahorro Hondureño y Capitalizadora Hondureña, así como a cualquier otra institución que pueda crearse en los términos de la ley de Bancos.

Art. 71.—El Banco Central retirará de la circulación en el más breve tiempo posible las especies monetarias de curso extranjero que se hallen en circulación al establecerse, canjeándolas por especies nacionales e incorporándolas en sus reservas.

Art. 72.—Al crearse el Banco Central éste asumirá todas las obligaciones inherentes a la emisión monetaria con respecto a las monedas lempiras que se hallen en circulación y que figurarán como su pasivo. El Banco recibirá como contrapartida para contabilizarse en su activo las cantidades existentes en el Fondo de Cambio, más un Bono del Gobierno por la diferencia entre el valor de este Fondo y la cantidad total emitida. Tal Bono no devengará interés y tendrá un plazo de vencimiento de cincuenta años.

Este bono se reducirá en una cantidad igual a la suma que obtenga el Banco Central por la venta del metal contenido en las monedas emitidas con anterioridad a su creación, en caso de que éstas se desmonetizaren eventualmente.

Auditoria Externa

Aportación de Capital Inicial

Ejercicio Financiero y Balances

Intereses por Depósitos

Asumción Gradual de Funciones

Encajes Iniciales

Instituciones Bancarias

Monedas Extranjeras

Garantía de Antiguas Emisiones

AVISOS

Remate

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia del día nueve de marzo próximo, a las dos de la tarde, se rematará una casa situada en Comayagüela, D. C., de dos pisos, siendo el primer piso de calicanto y el segundo de madera, replegado y enladrillado el primer piso, cubierta con teja, compuesta de cuatro piezas, dos en cada piso, de cinco por cinco varas cada una, entablona-da, tiene instalaciones de agua y luz eléctrica, una cocina interior y separada de la edificación por un patio, más un portón de dos varas, todo lo edificado tiene cinco varas de frente por diez varas de fondo, en un solar de siete varas de frente por veinte varas de fondo, limitado: al Norte y Oeste, con propiedad de René Pineda Zacapa; al Sur, mediano calle, con casa y solar de Raimunda Oseguera; y al Oeste, casa y solar de Andrés Reyes Noyola; el dominio está inscrito con el N.º 178, folios 282 y 283, del Tomo 87 del Registro de la Propiedad de este departamento. El inmueble descrito pertenece a Antonieta Lara de Másarriegos, y ha sido valorado en la suma de dos mil ochocientos lempiras, por lo que se rematará para pagar a don José de Jesús Galo O., la cantidad de dos mil ochocientos lempiras. Se ad-

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de la Sociedad Compañía Industrial Lechera, S. A., (CILSA), convoca a los señores accionistas de la misma, a la Junta General Extraordinaria para el día lunes 27 de febrero corriente, a las 4 p. m., en el local de la Empresa, contiguo al Aserradero Lardizábal, en el Barrio Abajo, con el fin de conocer el informe de la Junta Directiva relacionado con el aumento de capital, reforma de los Estatutos y otros asuntos importantes.—Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1950.

COMPANÍA INDUSTRIAL LECHERA, S. A.

Del 15 al 25 F. 50.

vierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas menores de las dos terceras partes del avalúo del inmueble.—Tegucigalpa, D. C., 13 de febrero de 1950.

HERIBRANDO DOMÍNGUEZ R., Srlo.

Del 14 F. al 8 M. 50.

Título supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, al público hace saber: que con fecha dos de febrero del corriente año se presentó ante el Despacho el señor Andrés Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Lejamaní de este departamento, solicitando título supletorio del siguiente inmueble: un terreno en el lugar llamado "El Pozo de Padre" en jurisdicción del pueblo de Lejamaní, el cual consta de ciento cincuenta manzanas, cultivado de zacate, árboles frutales y caña de azúcar en su mayor parte, estando limitado: al Norte, con terrenos

de Delfín Mejía, Hipólito Alemán, Humberto Apicano, Gustavo Oálix, Vicente Jiménez, Ramiro Castro y Federico Castro; al Sur, terrenos de Miguel Castro, Francisco Lara, Jesús Palomo y Carlos Rodríguez; al Este, terrenos de Julián Medina, Jorge Isaula y Emilio Castillo; al Oeste, terrenos de Delfín Mejía, Valentín Jiménez, Mariano Rodríguez e Hipólito Alemán. Que la posesión de terreno descrito la adquirió por traspaso que le hizo su finado padre Jesús Jiménez, quien lo poseyó por más de cincuenta años, quieta y pacíficamente sin ser interrumpido por persona alguna y que él ha continuado en dicha posesión desde el fallecimiento de su padre en octubre de 1919, sin tener título escrito en que pudiera constar el traspaso que le hizo su expresado padre por haberse perdido; que no hay otros poseedores pro indiviso y que habiendo estado él por más de diez años consecutivos en quieta, pacífica y no interrumpida posesión, propone la declaración de los testigos señores Celestino Silva, Francisco Suazo y Cecilio Hernández, mayores de edad, casados, agricultores, poseedores de bienes raíces y vecinos del pueblo de Lejamaní, en este departamento.—Comayagua, D. D., 10 de febrero de 1950.

DOMINGO ORTEGA R., Srlo.

21 F., 23 M. y 22 A. 50.

Art. 73.—El Banco Central asumirá con respecto a los billetes emitidos por los Bancos las mismas obligaciones que tiene respecto a los propios y a las monedas acuñadas con anterioridad. Los Bancos Atlántida y de Honduras entregarán al Banco Central las reservas legales que tuvieren como respaldo de esos billetes, comprometándose a completar el pago en el término máximo de tres años y en cuotas no inferiores a un sexto de la diferencia por semestre vencido.

Al término de tres años a contar de la fecha en que el Banco Central comience a emitir sus propios billetes, los billetes de los Bancos Atlántida y de Honduras perderán su fuerza liberatoria, pero serán canjeables a la vista, en todo momento en las oficinas centrales del Banco dentro de los cinco años siguientes.

Art. 74.—Esta ley empezará a regir veinte días después de su sanción.

Art. 75.—En todos los casos no previstos por esta ley, regirán las disposiciones de la Ley de Instituciones Bancarias y las demás pertinentes.

Desde el momento mismo en que el Banco Central se establezca e inicie sus operaciones, quedarán derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a esta ley.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

JOSÉ MÁXIMO GALVEZ, Presidente.

MANUEL LUNA MEJÍA, Secretario.

MANUEL J. FAJARDO, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútense.

Tegucigalpa, D. C., 3 de febrero de 1950.

JUAN MANUEL GALVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. BARRER.

Antiguos Privilegios de Emisión

Vigencia

Casos Imprevistos y Derogatoria

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

Cotización Oficial de Monedas Extranjeras para Tegucigalpa

	LEMPIRAS	
	Compra	Venta
Dólar.....	2.00	2.04
Belga.....	0.1405	0.0409
Franco.....	0.0058	0.0059
Franco Suizo....	0.4664	0.4747
Lira.....	0.0032	0.0033
Peseta.....	0.1836	0.1873
Libra Esterlina.	5.61	5.72
Florín.....	0.5266	0.5371
Colón Salvadoreño.....	0.8032	0.8193
Quetzal.....	2.00	2.04
Colón Costarricense.....	0.35686	0.3630
Peso Argentino.	0.2240	0.2285
Peso Mexicano.	0.2318	0.2382

NOTA:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA (1.00). Para giros cablegráficos hay un recargo de 1/4 de 1%.

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1950.

M. A. BARRER, Presidente.

MARCELANO GÓMEZ, Secretario.

Denuncio de terrenos

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, en cumplimiento del Artículo Octavo del Código de Procedimientos Agrarios, hace saber: que la señora Francisca Banezas viuda de Moncada ha hecho el siguiente denuncia, de un lote de terreno nacional, que desea adquirir en dominio pleno, así: el terreno llamado "El Coco", situado en la aldea de Pedernales, del municipio de Concordia, de este departamento, con una extensión superficial de doscientas veinticinco hectáreas, aproximadamente, no tiene ningún cultivo, es propio para la ganadería, en su mayor parte está cubierto de pinos; no quedará comprendido en este terreno ningún caserío, la aldea de Pedernales quedará fuera de él y a sus inmediaciones, limitando: al Norte, con terrenos de la aldea Las Animas; al Sur, Quebrada Grande; al Oriente, río Guayape; y al Poniente, terrenos de la aldea La Laguna.—Juticalpa, D. D., enero 29 de 1950.

V. PADILLA Vique, Admor. de Rentas.

21 F., 3 y 13 M. 50.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento al público en general y para los efectos legales, hace saber: que este Juzgado, con fecha seis de febrero, declaró a Emily Johnson, heredera ab intestato de su difunto padre natural George Sykes Johnson, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Roatán, 13 de febrero de 1950.

LIONEL WESLEY, Srlo.

21 F. 50.

El infrascrito, Secretario por ley del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha trece del corriente, declaró a Jesús Avila Izcano y Susana García de Avila, herederos ab intestato de su difunto hijo legítimo Bibiana Avila García, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1950.

ALFONSO LÓPEZ M., Srlo. por la ley.

21 F. 50.

A los Concesionarios

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presentan a este Ministerio, deben citar el documento correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

LA OFICIALÍA MAYOR DE FOMENTO

Talleres Tipográficos Nacionales

Portada de Gaceta donde se publicó la Ley del Banco Central de Honduras (BCH), emitida mediante Decreto No. 53 del 3 de febrero de 1950, y aquí Reformada por Decreto Número 228-96, de fecha 17 de diciembre de 1996.

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuarteil San Francisco; lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS SABADO 25 DE ENERO DE 1997 NUM. 28,170

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 216-96

El Gobierno Nacional

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Decretos Nos. 216-9, 228-96
Diciembre, 1996

DECRETO N° 228-96

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Ley del Banco Central de Honduras requiere de algunas reformas para ponerla en armonía con el proceso de modernización del Estado y de las condiciones actuales del mercado financiero.

CONSIDERANDO: Que para actualizar la mencionada ley conviene otorgarle al Banco Central de Honduras un mayor grado de autonomía que le permita cumplir con sus cometidos en mejor forma.

POR TANTO:

D E C R E T A:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 29, 32, 38, 39, 40, 48, 49, 50, 52, 53, 64, 65, 68, 70, 72, 73 y 74 de la LEY DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS, que en lo sucesivo se leerán así:

"Artículo 2.—El Banco Central de Honduras tendrá por objeto velar por el mantenimiento del valor interno y externo de la moneda nacional y propiciar el normal funcionamiento del sistema de pagos. Con tal fin, formulará, desarrollará y ejecutará la política monetaria, crediticia y cambiaria del país".

"Artículo 5.—Los excedentes anuales netos del Banco Central de Honduras se establecerán después de haberse efectuado las amortizaciones que el Directorio haya aprobado de acuerdo con las normas y prácticas contables internacionales generalmente aceptadas.

Para asegurar la solidez de sus activos, el Directorio acordará la distribución del excedente establecido después de haber hecho una reserva igual al diez por ciento (10%) de dicho excedente. La diferencia la transferirá al Fiscal Nacional dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada ejercicio".

"Artículo 6.—La política monetaria, crediticia y cambiaria del Estado será determinada y dirigida por el Directorio del Banco Central de Honduras, a cuyo cargo se encontrará, además, la administración superior de éste.

El Directorio estará integrado por cinco (5) directores, de los cuales uno será Presidente de la Institución y otro Vice-Presidente.

Los miembros del Directorio serán nombrados por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas asistirá a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto".

"Artículo 7.—Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus cargos.

Los directores sólo podrán ser nuevamente nombrados por un período adicional al primero.

La falta permanente de un miembro del Directorio será llenada por un nuevo Director, quien cumplirá sus funciones durante el tiempo que falte para completar el correspondiente período. El nombramiento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante".

"Artículo 8.—Para ser miembro del Directorio se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años, no tener cuentas pendientes con el Estado, ser de notoria buena conducta, ostentar título profesional de nivel universitario y contar con una amplia experiencia en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas y privadas o el Derecho Económico".

"Artículo 9.—No podrán ser miembros del Directorio del Banco Central: a) Los menores de treinta (30) años de edad; b) Los que sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado; c) Los integrantes de la Junta Directiva de organizaciones o partidos políticos o los que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados o funciones de elección popular, excepto los cargos docentes, siempre que no haya incompatibilidad en cuanto a las horas de servicio; ch) Los que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los designados a la Presidencia de la República o de los Secretarios de Estado; d) Quienes tengan reparos confirmados por la Contraloría General de la República, con motivo de cargos públicos anteriormente desempeñados; y, e) Los que sean legalmente incapaces".

"Artículo 13.—El Directorio sesionará ordinariamente cada semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por su Presidente, quien podrá proceder por iniciativa propia o a petición de dos (2) directores.

El Gerente asistirá a las sesiones del Directorio, con voz pero sin voto"

"Artículo 16.—Son atribuciones del Directorio: a) Formular y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del país de acuerdo con lo dispuesto en esta ley; b) Velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas financieros y de pagos del país; c) Asignar a los directores del Banco áreas de responsabilidad para el logro de los objetivos de la Institución; ch) Organizar la estructura administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento del Banco; d) Aprobar el programa monetario anual, revisarlo y evaluarlo cada tres (3) meses, por lo menos; e) Autorizar créditos temporales por iliquidez a las instituciones del sistema financiero nacional; f) Acordar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Banco y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con la ley; g) Dictar las normas, condiciones generales y límites para la realización de las operaciones del Banco; h) Autorizar el reglamento con base en el cual se realizarán las operaciones de mercado abierto que habrá de efectuar al Banco, ya sea con valores emitidos por el mismo, por el Estado o por alguna institución oficial; i) Establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsalías; j) Dictar, con estricto apego a la ley, los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco; k) A propuesta del Presidente nombrar, suspender o remover al Secretario del Directorio y a los asesores de la Institución; l) Nombrar, suspender y remover al Gerente y, a propuesta de éste, a los Sub-Gerentes y jefes de departamento; m) Nombrar la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, fijarle sus competencias y los límites de sus operaciones; n) Aprobar anualmente la memoria, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas y acordar la amortización de activos; ñ) Publicar en el boletín mensual del Banco todas las resoluciones que guarden relación con las instituciones del sistema financiero y las que tengan que ver con los sistemas y mercados monetarios, cambiarios y crediticios; y, o) Las demás que le asigne la presente ley y cualquier otra que le sea aplicable".

"Artículo 18.—El Presidente del Banco y los demás directores estarán al servicio exclusivo de la institución y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo, remunerado o adhonores, excepto los de carácter docente.

El Vice-Presidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento temporal".

"Artículo 19.—Corresponde al Presidente del Banco: a) Presidir el Directorio; b) Proponer al Directorio las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para la ejecución de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Institución; c) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Gerente, según lo disponga la ley, los reglamentos o los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos que su intervención fuere legalmente obligatoria; ch) Orientar y vigilar la administración superior del Banco, velar por el estricto cumplimiento de la presente ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Directorio, y resolver, en último término, los asuntos que no estén reservados a la decisión del propio Directorio; d) Informar al Directorio, en cada sesión, de los asuntos de mayor importancia para el funcionamiento del Banco, y proponerle el nombramiento de comisiones para el estudio de problemas especiales; e) Proponer al Directorio el otorgamiento de créditos temporales por iliquidez a las instituciones del sistema financiero nacional; f) Dirigir las relaciones del Banco con los poderes públicos, con el sistema financiero nacional y con los organismos internacionales en los que la representación del Estado le corresponda al Banco Central; y, g) Ejercer las demás funciones que le atribuya la presente ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio".

"Artículo 22.—La Comisión de Operaciones de Mercado Abierto estará integrada por el Gerente del Banco y por dos funcionarios superiores de la institución designados por el Directorio. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. Si ésta no se logra la diferencia será resuelta por el Presidente del Banco".

"Artículo 23.—Corresponde a la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, autorizar las operaciones de tal naturaleza que el Banco deba efectuar y dar cuenta de sus resultados al Directorio por medio del Presidente".

"Artículo 29.—Sólo el Banco Central y las instituciones del sistema financiero nacional que el Directorio habilite para actuar como agentes de aquél, podrán negociar divisas en el territorio nacional.

Las instituciones financieras a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a venderle al Banco Central, la totalidad o parte de los activos en divisas que tengan en su poder de acuerdo con las normas que fije el Directorio.

Los particulares podrán mantener activos en divisas pero no podrán negociarlas sino con el Banco Central de Honduras o con las instituciones del sistema financiero autorizadas para efectuar cambios de divisas.

La contravención de lo dispuesto en este Artículo será sancionada por la Secretaría de Finanzas con multas hasta diez veces el monto de la negociación, atendida la gravedad de la infracción.

Se exceptúan de lo anterior las transacciones menores de cambio que efectúen los turista y los viajeros en general, quienes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que dicte el Directorio del Banco Central de Honduras".

"Artículo 32.—El tipo de cambio de las divisas será determinado en función de la oferta y la demanda y de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio del Banco Central de Honduras".

"Artículo 38.—El Banco Central de Honduras podrá otorgar créditos a las instituciones del sistema financiero nacional para que puedan atender problemas temporales de iliquidez.

Tales créditos estarán sujetos a las condiciones siguientes: a) La tasa de interés aplicable será la que el Directorio determine en función de las condiciones prevalecientes en el mercado; b) El plazo no podrá exceder de un (1) año; c) El monto de los créditos se determinará tomando en cuenta un porcentaje de los activos del peticionario que hayan sido

calificados como recuperables; y, ch) Las demás que determine el Directorio".

"Artículo 39.—Cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del sistema financiero nacional, el Banco Central de Honduras, conjuntamente con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, propondrán al Poder Ejecutivo las medidas de emergencia que sean necesarias para restablecerla.

Las decisiones requeridas para darle cumplimiento a lo prescrito en éste y en el anterior Artículo se adoptarán por unanimidad por el Directorio".

Artículo 40.—El Banco Central de Honduras sólo podrá otorgar créditos al Gobierno y a las entidades oficiales mediante la adquisición de títulos-valores en el mercado secundario. Dichos créditos no podrán exceder los límites que, por unanimidad de votos, apruebe el Directorio. Los valores así adquiridos por el Banco Central podrán ser negociados con el público y con las instituciones del sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los créditos que el Banco Central le otorgue al Gobierno en casos de emergencia o de grave calamidad pública. La aprobación de estos créditos requerirá el voto unánime de los miembros del Directorio, así como su ratificación mediante Decreto emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. De la emisión de tal Decreto deberá darse inmediata cuenta al Congreso Nacional.

Lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo tampoco será aplicable en el caso de préstamos del Banco Central al Gobierno para cubrir variaciones estacionales en los ingresos o gastos. Estos préstamos se harán a un plazo no mayor de seis meses, a tasas de interés de mercado y tendrán como límite el diez por ciento (10%) del promedio de las recaudaciones tributarias del año fiscal anterior, debiendo ser aprobados por el Directorio por unanimidad de votos".

"Artículo 48.—Las tasas de interés que apliquen en sus operaciones las instituciones del sistema financiero nacional serán determinadas tomando en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado, pero el Banco Central podrá regularlas cuando las circunstancias económicas así lo requieran".

"Artículo 49.—El Banco Central de Honduras determinará la forma y proporción en que mantendrán sus encajes las instituciones del sistema financiero sobre depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, lo mismo que sobre reservas matemáticas representadas por contratos de ahorro, capitalización y ahorro y cualesquiera otras cuentas del pasivo provenientes del público en moneda nacional o extranjera, independientemente de su documentación y registro contable. Las normas que dicte el Banco Central de Honduras en esta materia serán de carácter general.

El encaje se constituirá, en todo o en parte, en dinero en efectivo que la respectiva institución financiera mantendrá en caja y en depósitos a la vista en el Banco Central de Honduras".

"Artículo 50.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros informará al Banco Central de Honduras, con la periodicidad que éste determine, la posición de liquidez y de solvencia de las instituciones del sistema financiero.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central de Honduras podrá resolver que las instituciones del sistema financiero le suministren directamente la información que requiera sobre los asuntos a que se refiere el párrafo anterior".

"Artículo 52.—La posición de encaje de las instituciones del sistema financiero se establecerá cada catorce (14) días calendarios, aplicando la

tasa de encaje a la base de los promedios que registren al final de cada día los saldos de los depósitos y demás obligaciones sujetas a encaje del período de catorce (14) días inmediatamente anterior".

"Artículo 53.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad con las normas que establezca el Directorio del Banco Central de Honduras en relación con el encaje, vigilará la posición de éste en las instituciones del sistema financiero.

Si la Comisión advierte deficiencias en el encaje, las comunicará a la institución financiera respectiva y le impondrá la multa que corresponda. Dicha multa será igual a la suma que resulte de aplicar al monto del desencaje la tasa de interés máxima activa promedio que se hallaba vigente durante el mes anterior en el sistema financiero nacional, más cuatro (4) puntos. La tasa promedio podrá determinarla el Directorio por tipo de instituciones financieras.

La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas no suspenderá la obligación de pagarlas.

Cuando las deficiencias en el encaje persistan por tres (3) meses consecutivos o más, la Comisión podrá prohibirle a la institución infractora que efectúe nuevos préstamos o que pague dividendos o ambas cosas a la vez, hasta que exhiba excedentes de encaje durante el período que determine, el cual no podrá exceder de seis (6) meses. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en otras leyes".

"Artículo 64.—Sin perjuicio de que se podrán concretar los servicios de una firma de auditoría externa, esta función estará a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros".

"Artículo 65.—Por períodos transitorios y cuando haya exceso de liquidez en el sistema, el Directorio del Banco Central de Honduras podrá instruir a las instituciones del sistema financiero que mantengan, en función de sus pasivos, inversiones obligatorias en los títulos que aquél determine".

"Artículo 68.—El actual Presidente y Vice-Presidente del Banco Central de Honduras durarán en sus funciones hasta la finalización del período para el cual fueron nombrados.

Los demás miembros del Directorio serán nombrados por un período de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Vencidos los plazos, a que este Artículo se refiere, el Presidente, el Vice-Presidente y los demás directores durarán cuatro (4) años en el cumplimiento de sus cometidos".

"Artículo 70.—El Directorio del Banco Central de Honduras informará anualmente al Congreso Nacional sobre los resultados de sus actividades y, semestralmente, al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas".

"Artículo 72.—Los funcionarios y empleados del Banco Central de Honduras no podrán ser miembros de órganos de decisión de instituciones o comisiones públicas o privadas".

"Artículo 73.—Los saldos de adelantos y redescuentos existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto cuyos destinos sean diferentes a los establecidos en el Artículo 38, anterior, serán liquidados por el Banco en un plazo no mayor de un (1) año.

Los fondos en fideicomiso del Gobierno de Honduras que el Banco Central de Honduras esté administrando a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto serán traspasados, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, a la institución que designe el Poder Ejecutivo.

El saldo del bono que el Gobierno de la República emitió a favor del Banco Central de Honduras como contrapartida de las obligaciones derivadas de emisiones monetarias anteriores a su creación, será cancelado con las reservas del Banco Central de Honduras.

Para fortalecer el patrimonio del Banco Central de Honduras éste recibirá, como contrapartida para contabilizar en su activo, un bono emitido por el Gobierno de Honduras por un monto igual al valor de los activos de pérdidas que resulten del balance al 31 de diciembre de 1996. El monto de dichas pérdidas será certificado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Dicho bono no devengará intereses y tendrá una duración de cincuenta (50) años".

"Artículo 74.—Lo no previsto por esta ley se regirá por las disposiciones de la ley de Instituciones del Sistema Financiero y demás aplicables".

Artículo 2.—Deróganse los Artículos 10, 11, 24, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 51, 69, 71 y 75 de la Ley del Banco Central de Honduras y las demás disposiciones que se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Artículo 3.—El presente Decreto empezará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de diciembre de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

JUAN FERRERA

Portada de Gaceta donde se publicó la Ley del Banco Central de Honduras (BCH), emitida mediante Decreto No. 53 del 3 de febrero de 1950, Reformada por los Decretos Números 228-96 y aquí por el Decreto 248-2002 de fecha 17 de enero de 2002.

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEG1



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

MARTES 5 DE FEBRERO DEL 2002 NUM. 29,700

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 218-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 8-2001 de fecha 29 de febrero del 2001, el Congreso Nacional aprobó la Ley de Mercado de Valores, la cual en su Artículo 254, establece que las Casas de Valores deben adecuarse a sus disposiciones en el término de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia.

CONSIDERANDO: Que el plazo indicado es insuficiente para que las instituciones sujetas a la Ley puedan cumplir con los procesos de adaptación de sus estatutos, escritura social y procedimientos contables,

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 218-2001, 232-2001
248-2002

Diciembre, 2001, enero, 2002

AVISOS

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

DECRETO No. 248-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 155-95 de fecha 24 de octubre de 1995, se aprobó la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que es necesario reformar la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros con el propósito de introducir normas que permitan mayor libertad de acción a los Comisionados y Funcionarios de la Comisión, poniéndolos a cubierto de cualesquiera acciones judiciales que pudieran promoverseles como consecuencia de las acciones y resoluciones que adopten en cumplimiento de la Ley.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

POR TANTO,**DECRETA:**

ARTICULO 1.—Reformar el Artículo 7 de Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contenida en el Decreto No. 155-95 de fecha 24 de octubre de 1995, así como el Artículo 15 de la Ley del Banco Central de Honduras, los que deberán leerse así:

ARTICULO 7.—Los Miembros de la Comisión tendrán el carácter de funcionarios públicos, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos períodos.

Desempejarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales y de asistencia social.

No podrá ejercerse acción judicial alguna contra los Miembros de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, los Superintendentes, Intendentes, el Auditor Preventivo y el Liquidador, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por éstos en el cumplimiento de la Ley, sin que previamente se haya promovido la correspondiente acción contencioso administrativa y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante, mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior, ningún juzgado o tribunal podrá dar curso a las acciones judiciales, a título personal, contra los funcionarios y empleados mencionados en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los Miembros de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y los demás funcionarios y empleados nominados gozarán del beneficio del antejuicio previsto en el Artículo 78, atribución 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Los servicios de defensa legal por acción judicial que se ejerza en cualquier tiempo contra las personas indicadas en este Artículo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados en el desempeño de sus funciones, aún después de haber vacado en el cargo, estarán bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la acción de repetición por parte del Estado en caso de comprobarse dolo o culpa.

ARTICULO 15.—Los Miembros del Directorio y el Gerente se consideran funcionarios públicos y empleados principales nacionales; los órganos jurisdiccionales no darán curso a acciones judiciales por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por éstos en el cumplimiento de la Ley, sin que previamente se haya promovido la correspondiente acción en el marco de lo contencioso administrativo y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior, ningún juzgado o tribunal podrá dar curso a las acciones judiciales, a título personal, contra los funcionarios mencionados. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los miembros del Directorio y el Gerente gozarán del beneficio del antejuicio previsto en el Artículo 78, atribución 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Los servicios legales de defensa por acción judicial que se ejerza en cualquier tiempo contra las personas indicadas, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados cuando estuvieren en funciones, aún después de haber vacado en el cargo, estarán bajo la responsabilidad del Banco Central de Honduras, sin perjuicio de la acción de repetición por parte del Estado en caso de comprobarse dolo o culpa.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dos.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

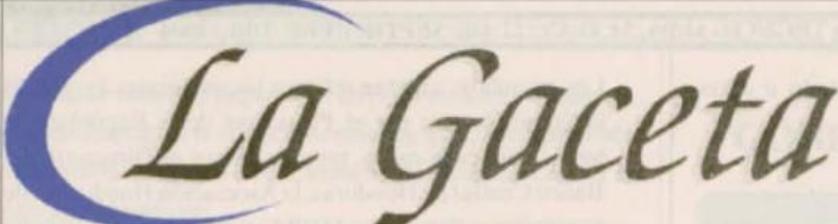
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 24 de enero del 2002.

WILLIAM ULRIC HANDAL RAUDALES
Presidente Constitucional de la República, por ley

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial
GUSTAVO A. ALFARO

Portada de Gaceta donde se publicó la Ley del Banco Central de Honduras (BCH), emitida mediante Decreto No. 53 del 3 de febrero de 1950, Reformada por los Decretos Números 228-96, 248-2002 y aquí por el Decreto 111-2004 de fecha 17 de agosto de 2004.




DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.
MIÉRCOLES 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004 NUM. 30,500

Sección A

<i>Poder Legislativo</i> DECRETO No. 106-2004	SUMARIO												
<p>EL CONGRESO NACIONAL,</p> <p>CONSIDERANDO: Que la Ley del Sistema Financiero asigna como atribución fundamental al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) el rol de "Caja de Pagos", para su desempeño como asegurador de los depósitos constituidos en las instituciones del sistema financiero.</p> <p>CONSIDERANDO: Que al simplificarse las atribuciones que corresponden al FOSEDE, se impone la necesidad de introducir reformas y derogar disposiciones de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, para armonizarla con la ley mencionada en el considerando anterior; y, además, para suplir aspectos no regulados en aquél instrumento jurídico.</p>	<p style="text-align: center;">Sección A Decretos y Acuerdos</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;"></th> <th style="width: 70%; text-align: center;">Poder Legislativo</th> <th style="width: 15%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">106-2004</td> <td>Decreto: Reformar los Artículos 2, 4, 7, 10, 15, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 34 y 35 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero.</td> <td style="text-align: center;">A. 1-5</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">110-2004</td> <td>Decreto: Reformar los Artículos 1, 2, 4, 7, 13 numeral 15), 14 numeral 8), 19, 20, 22, 34, 35 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.</td> <td style="text-align: center;">A. 6-10</td> </tr> <tr style="background-color: yellow;"> <td style="text-align: center;">111-2004</td> <td>Decreto: Reformar los Artículos 4, 5, 7, 16, 22, 23, 25, 29, 38, 39, 40, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 63, 64, 68, 73 y 74 de la Ley del Banco Central de Honduras y sus reformas.</td> <td style="text-align: center;">A. 11-19</td> </tr> </tbody> </table>		Poder Legislativo		106-2004	Decreto: Reformar los Artículos 2, 4, 7, 10, 15, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 34 y 35 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero.	A. 1-5	110-2004	Decreto: Reformar los Artículos 1, 2, 4, 7, 13 numeral 15), 14 numeral 8), 19, 20, 22, 34, 35 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.	A. 6-10	111-2004	Decreto: Reformar los Artículos 4, 5, 7, 16, 22, 23, 25, 29, 38, 39, 40, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 63, 64, 68, 73 y 74 de la Ley del Banco Central de Honduras y sus reformas.	A. 11-19
	Poder Legislativo												
106-2004	Decreto: Reformar los Artículos 2, 4, 7, 10, 15, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 34 y 35 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero.	A. 1-5											
110-2004	Decreto: Reformar los Artículos 1, 2, 4, 7, 13 numeral 15), 14 numeral 8), 19, 20, 22, 34, 35 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.	A. 6-10											
111-2004	Decreto: Reformar los Artículos 4, 5, 7, 16, 22, 23, 25, 29, 38, 39, 40, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 63, 64, 68, 73 y 74 de la Ley del Banco Central de Honduras y sus reformas.	A. 11-19											

Poder Legislativo

DECRETO NO. 111-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que para efectos de adecuar el régimen legal que guarda relación con el sistema financiero y de pagos, es necesario introducir algunas reformas a la Ley del Banco Central de Honduras, propiciando su armonía con los requerimientos de modernización que exige el entorno económico actual.

CONSIDERANDO: Que para actualizar el marco jurídico del Banco Central de Honduras es necesario efectuar modificaciones a dicha Ley, que le permitan contar con los instrumentos para lograr un mayor grado de efectividad y eficiencia en el cumplimiento de su mandato.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos No. 4, 5, 7, 16, 22, 23, 25, 29, 38, 39, 40, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 63, 64, 68, 73 y 74 de la Ley del Banco Central de Honduras y sus reformas, contenida en el Decreto No. 53 del 3 de febrero de 1950, que en lo sucesivo se leerán así:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

SECCIÓN II

RÉGIMEN FINANCIERO

CAPITAL

ARTÍCULO 4.- El Banco Central de Honduras tendrá un capital mínimo de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), el que podrá incrementarse mediante la constitución de reservas de capital, nuevos aportes y donaciones.

EXCEDENTES Y RESERVAS

ARTÍCULO 5.- La utilidad o pérdida anual del Banco Central de Honduras, certificadas por la Auditoría Interna y aprobadas por el Directorio, se establecerán después de haberse efectuado las reservas y la amortización que el Directorio haya aprobado de acuerdo con las normas y prácticas contables internacionales generalmente aceptadas.

El Directorio acordará la distribución del excedente neto establecido después de haber hecho las reservas correspondientes para asegurar la solidez del patrimonio de la Institución, debiendo transferir a la Tesorería General de la República el excedente neto percibido en efectivo, dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada ejercicio.

El Banco Central de Honduras elaborará anualmente su presupuesto, debiendo incluir una estimación de la utilidad o pérdida prevista para cada período.

En el caso de que se proyecte una pérdida, y las reservas constituidas fueren insuficientes para cubrirla, el Directorio del Banco Central de Honduras lo comunicará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la registrará en cuentas por cobrar mientras ambas entidades acuerdan un mecanismo de capitalización que compense dichas pérdidas y asegure el cumplimiento del capital mínimo señalado en el Artículo 4 de la presente Ley. Dicho mecanismo establecerá la forma y el plazo de la referida capitalización, debiendo ser aprobado por el Congreso Nacional de la República para la afectación de fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Las transferencias presupuestarias que se produjeren por efectos del registro de las pérdidas mencionadas en los párrafos anteriores, podrán ser efectuadas en efectivo o por la emisión de valores por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mismos que tendrán las características acordadas entre ambas instituciones.

El Banco Central de Honduras no podrá efectuar transferencias presupuestarias a ninguna entidad pública o privada, excepto las establecidas en esta Ley o en convenios internacionales. El aporte anual que por Ley efectúa el Banco Central de Honduras para financiar parte del presupuesto de la

Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se hará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN I

DIRECTORIO

DURACIÓN DE LOS MANDATOS

ARTÍCULO 7.- Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus cargos, y podrán ser nombrados por períodos adicionales iguales.

La ausencia permanente de un miembro del Directorio será suplida por un nuevo Director, quien cumplirá sus funciones durante el tiempo que falte para completar el correspondiente período. El nombramiento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante.

Los miembros del Directorio sólo podrán ser removidos por las causas siguientes:

- a) Infracción de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables a la Institución, en perjuicio de ésta o de terceros;
- b) La condena mediante sentencia firme por la comisión de un delito;
- c) Responsabilidad en actos u operaciones fraudulentas e ilegales;
- d) Incompetencia profesional comprobada en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
- e) Ausencia del país por más de dos (2) meses sin autorización del Directorio;

- f) Inasistencia, por cualquier causa no justificada debidamente, a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas en un período de tres (3) meses; y,
- g) Incapacidad física o mental que impida desempeñar su cargo durante un período superior a tres (3) meses.

En el caso que se presuma la existencia de las causales anteriormente señaladas, el Presidente de la República nombrará una Comisión para su comprobación y efectos consiguientes.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Directorio del Banco Central de Honduras:

- a) Formular y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del país de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y emitir la normativa correspondiente;
- b) Velar por el normal funcionamiento del sistema de pagos y emitir la normativa que regule dicho sistema;
- c) Reglamentar y aprobar el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito; comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones bancarias, financieras y aseguradoras otorguen a sus accionistas mayoritarios, directores y funcionarios;
- d) Reglamentar y aprobar el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito a las sociedades donde las personas mencionadas en el literal anterior tengan participación mayoritaria;
- e) Reglamentar la aprobación de créditos a otras partes relacionadas por propiedad, gestión, consanguinidad o afinidad con las personas o sociedades referidas en los literales c) y d) anteriores, así como los créditos concedidos a grupos económicos;
- f) Propiciar en el ámbito de su competencia el sano desarrollo del sistema financiero;

- g) Asignar a los directores del Banco áreas de responsabilidad para el logro de los objetivos de la Institución;
- h) Organizar la estructura administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento del Banco, así como aprobar la normativa previsional de su personal;
- i) Aprobar el programa monetario anual, revisarlo y evaluarlo por lo menos cada tres (3) meses;
- j) Aprobar la política crediticia del Banco Central de Honduras con el sistema financiero y el sector público;
- k) Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Banco y sus modificaciones, y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- l) Dictar las normas, condiciones generales y límites para la realización de las operaciones del Banco incluyendo las correspondientes a la administración de las reservas monetarias internacionales del país;
- m) Emitir las normas con base en las cuales se realizarán las operaciones de mercado abierto que habrá de efectuar el Banco, así como las relativas a la operación de mesas de dinero y custodia de valores y la retribución que por servicios corresponda;
- n) Normar la aplicación de comisiones cambiarias y otros aspectos relativos a la política cambiaria;
- o) Establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsalías;
- p) A propuesta del Presidente del Banco Central de Honduras nombrar, suspender o remover al Secretario del Directorio y a los asesores de la Presidencia de la Institución;
- q) Nombrar, suspender y remover al Gerente, y a propuesta de éste, a sus asesores, los Sub-Gerentes y Jefes de Departamento;
- r) Nombrar la Comisión de Operaciones del Mercado Abierto y otras que fuesen necesarias para el normal funcionamiento del Banco; fijarles sus competencias y los límites de sus operaciones;
- s) Aprobar anualmente la Memoria del Banco, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas y acordar la amortización de activos;
- t) Definir la política de compilación y divulgación de información estadística macroeconómica de forma coordinada con las instituciones pertinentes;
- u) Solicitar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los informes u opiniones relevantes y oportunos sobre el comportamiento de las instituciones supervisadas por ésta, los que deberá suministrar a más tardar dentro de los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo;
- v) Determinar la forma y proporción del encaje legal requerido a las instituciones del sistema financiero; y,
- w) Designar miembros de juntas nominadoras cuando legalmente le corresponda.

SECCIÓN IV

COMISIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22.- La Comisión de Operaciones de Mercado Abierto estará integrada por tres (3) miembros del Directorio y el Gerente del Banco. La comisión se asesorará por los funcionarios de la Institución que considere pertinentes. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. Si ésta no se logra la diferencia será resuelta por el Presidente del Banco.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto seguir los lineamientos de política monetaria

dictados por el Directorio en el Programa Monetario vigente, en congruencia con lo establecido en el Artículo 43 de esta Ley.

SECCIÓN V

POLÍTICA MONETARIA, CREDITICIA Y CAMBIARIA

ARTÍCULO 25.- Para la formulación e implementación de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria definidas por el Directorio, las Dependencias del Banco tendrán a su cargo realizar las investigaciones, análisis, opiniones y dictámenes que sean necesarios; así como elaborar periódicamente diagnósticos de la economía nacional, proponiendo las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

A tal efecto, las dependencias públicas, incluyendo las municipalidades, así como las personas naturales y jurídicas con residencia o domicilio en el territorio hondureño, sean nacionales o extranjeras, proporcionarán la información que las Dependencias del Banco les soliciten en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley. Esta información será tratada confidencialmente y utilizada única y exclusivamente para fines estadísticos y de análisis económico y financiero.

Las personas naturales y jurídicas deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este Artículo, en caso contrario, serán sujetos a una sanción de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO III

OPERACIONES

SECCIÓN II

OPERACIONES DE CAMBIO

NEGOCIACIÓN DE DIVISAS

ARTICULO 29.- Corresponderá al Banco Central de Honduras la administración de las reservas monetarias internacionales del país, conforme a la normativa que establezca su Directorio.

Sólo el Banco Central de Honduras y las instituciones que el Directorio de éste habilite para actuar como agentes cambiarios podrán negociar divisas en el territorio nacional, de acuerdo a la legislación vigente y demás normas que establezca el Directorio.

Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas con recursos de las instituciones del sector público deberán realizarse directamente con el Banco Central de Honduras. Los particulares podrán mantener activos en divisas pero únicamente podrán negociarlas con el Banco Central de Honduras o los agentes cambiarios legalmente autorizados.

Se exceptúan de lo anterior aquellas operaciones y montos que por razones de política monetaria y cambiaria expresamente autorice el Directorio y las transacciones menores de cambio que efectúen los turistas y otros viajeros.

La infracción de las disposiciones que legalmente emita el Banco Central de Honduras en materia cambiaria, será sancionada por éste, con multas de hasta diez (10) veces el monto de la operación de que se trate. Las multas se pagarán a favor de la Tesorería General de la República.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción no se hubiese acreditado el pago de la multa, la Procuraduría General de la República a pedimento del Banco Central de Honduras, hará la reclamación respectiva por la vía ejecutiva. La certificación de la Resolución pertinente emitida por el Banco Central de Honduras, tendrá fuerza ejecutiva.

SECCIÓN III

OPERACIONES DE CREDITO CON EL SISTEMA FINANCIERO

CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA

ARTÍCULO 38.- Con el propósito de velar por la estabilidad de los sistemas de pagos y financieros del país, el Banco Central de Honduras podrá otorgar créditos para atender insuficiencias temporales de liquidez a bancos, asociaciones de ahorro y préstamo y sociedades financieras, autorizadas para funcionar de acuerdo a lo previsto en la Ley del Sistema Financiero. Para el otorgamiento de esta facilidad el Banco Central de Honduras

requerirá de una Certificación emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en la que se establezca que la entidad peticionaria ha cumplido durante los últimos seis (6) meses previos a la solicitud con los requerimientos de adecuación de capital vigentes y que con base a la última información disponible no existen evidencias que permitan prever su deterioro futuro; dicha certificación deberá ser emitida en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Dichos créditos tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que se efectúe el primer desembolso. No obstante, el Banco Central de Honduras, a solicitud de la entidad peticionaria y previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, podrá prorrogarlos por períodos de treinta (30) días. En todo caso, el plazo total del crédito no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Las tasas de interés aplicables serán las que determine el Directorio y deberán ser superiores a las prevaletientes en el mercado.

El monto de los créditos se determinará tomando en cuenta el total de los activos del peticionario y sólo podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del capital y reservas de capital de la Institución, cuando complementariamente se aporten adecuadas garantías solidarias no relacionadas con los activos de la misma. En ningún caso el monto de los créditos será superior al capital y reservas de capital de la Institución peticionaria.

Los créditos que no excedan del diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la Institución peticionaria podrán ser otorgados por el Banco Central de Honduras con la garantía de cartera crediticia categoría I, valorada con un descuento de hasta el treinta por ciento (30%), y la Certificación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que establezca que la institución solicitante ha cumplido durante los últimos seis (6) meses con las normas vigentes relativas al índice de adecuación de capital.

El Banco Central de Honduras, dentro de los parámetros antes señalados, decidirá con entera independencia la aceptación o el rechazo de cualquier garantía o solicitud de crédito que se le presente. Asimismo, mediante normativa de carácter general, determinará las condiciones, límites de endeudamiento, calidad y forma de documentación de las garantías y términos bajo los cuales se aprobará y otorgará la facilidad crediticia a que se refiere este Artículo.

Los créditos que otorgue el Banco Central de Honduras tendrán prelación de pago sobre otras obligaciones, salvo las excepciones de Ley.

OPERACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 39.- Cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas propondrán conjuntamente al Poder Ejecutivo las medidas de emergencia que sean necesarias.

SECCIÓN IV

OPERACIONES DE CRÉDITO DE EXCEPCIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO

CRÉDITO ESPECIAL AL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley, el Banco Central de Honduras sólo podrá otorgar créditos al Gobierno y a las entidades oficiales mediante la adquisición de valores en el mercado secundario. Dichos créditos no podrán exceder los límites que, por unanimidad de votos, apruebe el Directorio. Los valores así adquiridos por el Banco Central de Honduras podrán ser negociados con el público y con las instituciones del sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los créditos que el Banco Central de Honduras le otorgue al Gobierno en casos de emergencia o de grave calamidad pública. La aprobación de estos créditos requerirá el voto unánime de los miembros del Directorio, así como su ratificación mediante Decreto emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. De la emisión de tal Decreto deberá darse inmediata cuenta al Congreso Nacional.

Lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo tampoco será aplicable en el caso de préstamos del Banco Central de Honduras al Gobierno para cubrir variaciones estacionales en los ingresos o gastos. Estos préstamos se harán a un plazo no mayor de seis (6) meses, a tasas de interés de mercado y tendrán como límite el diez por ciento (10%) del total de las recaudaciones

tributarias del año fiscal anterior, debiendo ser aprobados por el Directorio por unanimidad de votos. En todo caso, los créditos a que se refiere este párrafo, deberán ser cancelados en el mismo ejercicio fiscal en que se soliciten.

SECCIÓN V

OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN MONETARIA

OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN MONETARIA

ARTÍCULO 43.- El Banco Central de Honduras, con fines de estabilización monetaria, podrá emitir valores negociables en condiciones de mercado, ya sea en moneda nacional o en monedas extranjeras.

Las características y condiciones de emisión, colocación y negociación de dichos valores, deberán ser aprobados por el Directorio, a propuesta de la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto y se harán del conocimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. El producto de las colocaciones de estos valores deberá quedar depositado en el Banco en una cuenta especial y no podrá ser destinado a ningún otro fin distinto del pago, en su oportunidad, de los valores emitidos.

Asimismo, para los fines estipulados en este Artículo y bajo las condiciones generales establecidas por su Directorio, el Banco Central de Honduras podrá negociar títulos y valores en los distintos mercados, así como efectuar operaciones interbancarias mediante la figura del reporto u otras similares. Adicionalmente, el Banco podrá establecer y operar directamente los sistemas de negociación necesarios para ejecutar las operaciones mencionadas en este párrafo; señalando, mediante norma general, las tasas que aplicará en las distintas clases de operaciones que realice, en función de plazos e importes de las mismas.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON EL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN II

ENCAJES

ENCAJES EN MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA

ARTÍCULO 49.- El Banco Central de Honduras determinará, tomando en cuenta las condiciones internas del país y el entorno internacional, especialmente el regional, la forma y proporción en que mantendrán sus encajes las instituciones del sistema financiero sobre depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, lo mismo que sobre reservas matemáticas representadas por contratos de ahorro, capitalización y ahorro y préstamo, así como cualesquiera otras cuentas del pasivo recursos provenientes del público para invertir o prestar, en forma directa o indirecta, en moneda nacional o extranjera, independientemente de su documentación y registro contable.

El encaje se constituirá, en todo o en parte, en dinero en efectivo que la respectiva institución financiera mantendrá en caja y en depósitos a la vista en el Banco Central de Honduras dichos depósitos no serán embargables.

Se exceptúan de este requerimiento los préstamos internacionales, así como los recursos que las instituciones del sistema financiero reciban en préstamo o depósito de parte de otras instituciones sujetas a encaje. No estarán sujetos a encaje, los recursos captados a través de las bolsas de valores por colocación de las obligaciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cuando se efectúe de conformidad al Reglamento que para tal efecto emita el Banco Central de Honduras, en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las normas que dicte el Banco Central de Honduras en esta materia serán de carácter general y podrán diferenciarse atendiendo las características del instrumento de captación de que se trate.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 38 de esta Ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros proporcionará mensualmente al Banco Central de Honduras información actualizada sobre la posición de liquidez y de solvencia de cada una de las instituciones del sistema financiero, así como la calificación global asignada por esa Comisión a las mismas.

Asimismo, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros deberá remitir al Banco Central de Honduras información actualizada sobre el cumplimiento de los límites de créditos a partes relacionadas, así como cualquier otra información, referente a las instituciones supervisadas, necesaria para la consecución de los objetivos de éste.

El Banco Central de Honduras, en caso necesario, podrá resolver que las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros le suministren directamente la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CÁLCULO DEL ENCAJE

ARTÍCULO 52.- La posición de encaje de las instituciones del Sistema Financiero se establecerá conforme a la normativa que para tal efecto emita el Directorio del Banco Central de Honduras.

DEFICIENCIAS DEL ENCAJE Y SANCIONES

ARTÍCULO 53.- De conformidad con las normas que establezca el Directorio del Banco Central de Honduras, en relación con el encaje, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros vigilará la posición de encaje en las instituciones del sistema financiero.

Si la Comisión Nacional de Bancos y Seguros comprueba deficiencias en el encaje, las comunicará a la institución del sistema financiero respectiva y le impondrá la multa que corresponda. Dicha multa será igual a la suma que resulte de aplicar al monto del desencaje la tasa de interés máxima activa promedio que se hallaba vigente durante el mes anterior en el sistema financiero nacional, más cuatro (4) puntos. La tasa promedio podrá determinarla el Directorio por tipo de institución del sistema financiero.

La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas no suspenderá la obligación de pagarlas.

Las instituciones del sistema financiero que incurran en deficiencias reiteradas en el cumplimiento de la posición de encaje requerido por el Banco Central de Honduras se sujetarán a lo previsto para estos casos en la Ley del Sistema Financiero.

SISTEMAS DE PAGOS

ARTÍCULO 54.- El Banco Central de Honduras en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, organizará y reglamentará el funcionamiento del sistema de pagos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, de tal forma que se protejan los intereses de los usuarios de los servicios financieros y bancarios, mediante el uso de reglas de carácter general, transparentes y neutrales que regulen la acreditación, transferencia, compensación y liquidación de cheques y valores.

Las cuentas de depósitos en el Banco Central de Honduras de las instituciones que participen en el sistema de pagos, podrán servir de base para el funcionamiento de los mismos, de acuerdo con las normas que emita el Directorio.

Las instituciones que participen en el sistema de pagos estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO V

RELACIONES CON EL ESTADO

DEPÓSITOS DE FONDOS OFICIALES

ARTÍCULO 56.- Todos los fondos de la Hacienda Pública, inclusive de las Tesorerías Especiales, así como los fondos distritales y municipales y demás dependencias del Estado y entidades oficiales y semioficiales y aquellos provenientes de financiamiento externo, serán depositados en el Banco Central de Honduras. Se exceptúan de lo anterior las cantidades para pagos de menor cuantía que se manejen conforme a Ley, así como los recursos de inversión que por razones actuariales se constituyan con fines de previsión social.

También se efectuarán en el Banco Central de Honduras, los Depósitos de Garantía en efectivo o en valores a favor del Estado y de sus dependencias y cualquier otro depósito de custodia de valores, títulos, documentos y efectos de valor pertenecientes a los mismos, así como los depósitos judiciales.

No obstante lo anterior, con propósitos de política monetaria o estabilidad del sistema financiero, con anuencia expresa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y del Directorio del Banco Central de Honduras, podrán invertirse fondos oficiales dentro o fuera del Banco Central de Honduras.

CAPÍTULO VII

AUDITORÍA DEL BANCO

AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 63.- Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones del Banco estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por el Directorio por un período de dos (2) años. El Auditor Interno podrá ser nombrado por nuevos períodos.

El Auditor Interno obrará con absoluta independencia y deberá informar de su cometido al Presidente del Banco y por su intermedio al Directorio.

Las condiciones para ser Auditor Interno del Banco serán las mismas que esta Ley expresa para ser Gerente del Banco.

SUPERVISIÓN EXTERNA

ARTÍCULO 64.- Sin perjuicio de que se podrán contratar los servicios de una firma de auditoría externa, esta función estará a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las funciones de supervisión, control y vigilancia externa que efectúe la Comisión Nacional de Bancos y Seguros al Banco Central de Honduras, deberán limitarse a las operaciones bancarias propiamente dichas que éste realice.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIEDAD DE PERÍODOS

ARTÍCULO 68.- TRANSITORIO.- Los actuales miembros del Directorio del Banco Central de Honduras durarán en sus funciones hasta la finalización del presente período de Gobierno.

Al inicio del siguiente período de Gobierno y por única vez, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 6, se nombrará a los Directores de la siguiente forma:

- a) Un director por un período de un (1) año;
- b) Un director por un (1) período de dos (2) años;
- c) Un director por un período de tres (3) años;
- d) Un director Vicepresidente por un período de cuatro (4) años; y,
- e) Un director Presidente por un período de cuatro (4) años.

Los Directores que desempeñen sus cargos conforme a lo establecido en el párrafo precedente, podrán ser nombrados por períodos adicionales de cuatro (4) años.

CONTABILIZACIÓN DE PÉRDIDAS Y FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 73.- TRANSITORIO.- Para fortalecer el patrimonio del Banco Central de Honduras, en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, sin perjuicio del bono emitido por el Gobierno de la República a favor de dicha Institución el 31 de diciembre de 1998, establecerá de común acuerdo con el Banco Central de Honduras, el mecanismo mediante el cual el Gobierno de la República le reconocerá sus pérdidas acumuladas desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2003. El monto de dichas pérdidas será aprobado por el Directorio y certificado por la Comisión

Nacional de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de sesenta (60) días después de la vigencia de esta Ley, quedando autorizada la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a emitir el bono correspondiente.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 74.- Lo no previsto por esta Ley se regirá por las disposiciones de la Ley del Sistema Financiero y demás aplicables”.

ARTÍCULO 2.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongán a la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

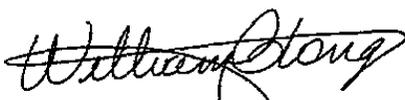
JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de septiembre de 2004.


PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.


EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

ACUERDO N.º 173-97

Tegucigalpa, M.D.C., 3 de diciembre de 1997

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de las facultades de que está investido, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 01-94 de fecha 1 de febrero de 1994, en que se delega competencia específica para la emisión de este Acto Administrativo de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Administración Pública y el Decreto No. 02-94 de fecha 1 de febrero de 1994, por el que se determina específicamente para esta Secretaría de Estado la delegación de competencia, para la firma de los acuerdos de todos los nombramientos de personal de la Administración Pública Central, regulado por la Ley de Servicio Civil y demás personal que por cualquier otra modalidad presten sus servicios.

ACUERDA:

Cancelar en puesto excluido a partir del 14 de noviembre del presente año, al ciudadano SANTIAGO DE JESÚS MENDOZA, Soldado de la Penitenciaría Nacional; Actividad 01, Clave 00095, Dirección General de Establecimientos Penales, Programa 1-04, Ramo 4-02.

COMUNIQUESE.

RENE SUAZO LAGOS
SUB SECRETARIO DE JUSTICIA

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO N.º 15-SRE

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de marzo del 2000

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar, a partir del tres de abril del año en curso, al Mayor de Infantería JOSE AGUSTIN AGUILAR CASTELLANOS, en el cargo de Agregado Militar Adjunto de la Embajada de Honduras en la República de El Salvador.

COMUNIQUESE:

CARLOS R. FLORES F.
PRESIDENTE

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES,
ROBERTO FLORES BERMUDEZ